



ECUADOR

Comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), 2014 – Observaciones

(Artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES DE TRABAJO

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que contenga informaciones completas acerca de todas las cuestiones planteadas.

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los comentarios de la Federación Médica Ecuatoriana de 2012 así como a comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2011. La Comisión toma nota en particular de que el Gobierno indica que propicia y respalda la formación de organizaciones sindicales y gremiales, lo cual queda demostrado por el registro de numerosas organizaciones en los últimos años.

La Comisión toma nota de los comentarios de 2013 de la CSI, de la Confederación Sindical del Ecuador y de los comentarios conjuntos de la Internacional de Servicios Públicos del Ecuador, de la Unión Nacional de Educadores, de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, de la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador, de la Unión Sindical del Sector Público Ecuatoriano, de la Confederación de Profesionales de la Salud de la Federación Nacional de Servidores Públicos y de varias organizaciones de nivel local que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y que, por otra parte, alegan que: i) la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) de 12 de octubre de 2010 y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de 31 de marzo de 2011, no reconocen el derecho de los servidores públicos del sector de la educación de constituir organizaciones sindicales y violan su derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción; ii) el decreto núm. 16 de 20 de junio de 2013 y el acuerdo ministerial núm. 0130 de 21 de agosto de 2013 ponen en peligro la autonomía de las organizaciones sindicales; iii) no se ha consultado a los interlocutores sociales sobre el proyecto de reforma del Código del Trabajo que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio; iv) la Sra. Mery Zamora, ex presidenta de la Unión Nacional de Educadores ha sido condenada a ocho años de prisión por sabotaje y terrorismo y el Sr. Carlos Figueroa, dirigente de la Federación Médica Ecuatoriana, ha sido condenado a seis meses de prisión por injuria y se han producido adicionalmente varios casos de persecución penal de dirigentes sindicales en represalia a sus actividades sindicales, y v) el Ministerio de Relaciones Laborales impone trabas para el registro de las organizaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con todos estos alegatos.**

Finalmente, la Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2009 relativos a la represión por parte de la policía y el ejército de una manifestación convocada por las centrales sindicales en 2006, provocando heridos graves y detenciones,

así como sobre las alegadas amenazas y actos de intimidación a dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Ecuador y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre varias disposiciones del derecho interno que no están en conformidad con los *artículos 2 y 3 del Convenio*. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la LOEI que plantea ciertas discrepancias con el Convenio. **Concretamente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar:**

- los artículos 450, 459 y 466 del Código del Trabajo de manera que se revise la necesidad de contar con 30 trabajadores para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa;
- el artículo 466, inciso 4 del Código del Trabajo de manera que se revise el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical;
- el artículo 326, inciso 8 de la Constitución de la República de manera que se permita el derecho de reelección de los directivos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores;
- Los artículos 326, incisos 12 y 15 de la Constitución, el artículo 24, *h)*, de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), los artículos 24 y 31, *3)*, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), el artículo 132, *p)* y la disposición general primera de la LOEI, los artículos 505 y 522 del Código del Trabajo así como el decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967, vinculados con el derecho de los sindicatos de trabajadores y asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.

La Comisión espera que el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años y que adopte, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar las disposiciones legislativas y reglamentarias antes señaladas, incluidas las contenidas en el Código del Trabajo que se encuentra actualmente en proceso de revisión. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Federación Médica Ecuatoriana de 2012 y a los comentarios de 2011 de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación. **Ante la falta de informaciones del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión no puede sino reiterar su anterior solicitud.**

Por otra parte, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2009 que se referían a serios alegatos de prácticas antisindicales en diferentes empresas e instituciones. **La Comisión pide al Gobierno que realice una investigación acerca de dichos alegatos y si se comprueba la veracidad de estas prácticas que tome las medidas necesarias para que las mismas sean objeto de sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había señalado la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta (cuando no exista una organización mayoritaria que represente a todos los trabajadores), negociar en nombre de sus propios miembros. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido.**

Por otra parte, la Comisión toma nota de que varias centrales sindicales nacionales alegan que los interlocutores sociales no han sido consultados sobre el proyecto de reforma del Código del Trabajo en curso que contendría disposiciones contrarias al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto y que todo proyecto de reforma sea consultado en profundidad con las organizaciones de trabajadores y empleadores representativas.**

Aplicación del Convenio en el sector público

La Comisión toma nota de los comentarios de 2013 de la CSI, de la Confederación Sindical de Ecuador y de los comentarios conjuntos de la Internacional de Servicios Públicos Ecuador, de la Unión Nacional de Educadores, de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, de la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador, de la Unión Sindical del Sector Público Ecuatoriano, de la Confederación de Profesionales de la Salud, de la Federación Nacional de Servidores Públicos y de varias organizaciones de nivel local que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y que, por otra parte, señalan que: i) la nueva legislación aplicable al sector público no prevé sanciones ante actos de discriminación antisindical o de injerencia; ii) dicha legislación califica de servidores públicos a la gran mayoría de los trabajadores del sector público, denegándoles de esta manera su derecho a la negociación colectiva; iii) el decreto ejecutivo núm. 225 de 2010 institucionaliza la capacidad del Ministerio de Relaciones Laborales de revisar unilateralmente los contratos colectivos aplicables a los obreros del sector público, y iv) la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) de 2010 y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de 2011, no reconocen el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos del sector de la educación. **La Comisión expresa su preocupación ante el contenido de dichos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 1 y 2. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical le remitió el examen de los aspectos legislativos del caso núm. 2926 relativo a alegatos de numerosos despidos antisindicales que se llevarían a cabo en el sector público mediante el uso de la figura de la «compra de renuncia obligatoria» creada por el decreto ejecutivo núm. 813 (véase 370.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 385). A este respecto, la Comisión observa que las leyes relativas al sector público adoptadas en los últimos años (Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), LOEI, LOES) prohíben de manera general la discriminación en el empleo pero no contienen disposiciones específicas en materia de discriminación antisindical. **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que indique: i) las disposiciones aplicables al sector público que garanticen que todos los actos constitutivos de discriminación antisindical contemplados por el artículo 1 del Convenio sean efectivamente prohibidos; ii) los mecanismos y procedimientos aplicables en caso de discriminación antisindical, y iii) las disposiciones que prevean las sanciones aplicables a los actos de discriminación antisindical en el sector público. De igual manera, en virtud del artículo 2 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones que protegen a las organizaciones de servidores y trabajadores del sector público contra los actos de injerencia del empleador y que especifique las sanciones aplicables en este caso.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los mandatos constituyentes núms. 002 y 004 así como el decreto ejecutivo núm. 1406, al fijar un tope a las remuneraciones en el sector público y al excluir del ámbito de la negociación colectiva una serie de cuestiones incluso cuando las empresas del sector público disponen de suficientes ingresos, imponían limitaciones permanentes a la negociación colectiva incompatibles con el Convenio. La

Comisión toma nota de que la LOSEP y la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) contienen disposiciones que mantienen dichas limitaciones e incluso las amplían en materia de remuneración. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se restaure el derecho de negociación colectiva sobre el conjunto de las materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los servidores y trabajadores del sector público abarcados por el Convenio así como que le informe al respecto.**

Por otra parte, en relación con el mandato constituyente núm. 008, el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155 A, la Comisión recordó en sus comentarios anteriores que el control de las cláusulas de los convenios colectivos en el sector público por posible carácter abusivo no debería corresponder a la autoridad administrativa sino a la autoridad judicial. La Comisión toma nota de que el artículo 18 y la disposición transitoria primera del decreto ejecutivo núm. 225 de 2010 siguen atribuyendo al Ministerio de Relaciones Laborales el control del carácter abusivo de los convenios colectivos en el sector público. **En estas condiciones, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la determinación del eventual carácter abusivo de las cláusulas de los convenios colectivos del sector público sea de competencia del Poder Judicial.**

Artículo 6. Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de la LOEP y la LOSEP, la lista de servidores públicos excluidos del derecho de negociar colectivamente va más allá de lo permitido por el artículo 6 del Convenio. De igual manera, la Comisión observa que la LOES y la LOEI excluyen a todos los servidores públicos del sector de la educación, incluido los docentes, del derecho de negociar colectivamente. **En estas condiciones, recordando que en virtud del artículo 6 del Convenio, tan sólo los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado pueden ser excluidos de su ámbito de aplicación, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que todas las categorías de servidores públicos no adscritos a la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva.**

La Comisión espera que el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años y que adopte, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar las disposiciones legislativas y reglamentarias antes señaladas, incluidas las contenidas en el Código del Trabajo que se encuentra actualmente en proceso de revisión. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que si bien el Gobierno informa sobre el considerable aumento de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, en los ministerios, en el Poder Judicial y en la Asamblea Parlamentaria y sobre la unificación del salario básico a partir de 2010, la información suministrada no permite determinar cuál es la evolución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres ni las medidas adoptadas por el Gobierno para reducirla. **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad desglosados por categoría profesional y, en la medida de lo posible, por color y raza para permitir a la Comisión evaluar los progresos logrados. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con miras a promover el empleo de las mujeres en una gama más amplia de sectores y ocupaciones incluso a través de una adecuada formación profesional.**

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 79 del Código del Trabajo que establece que a trabajo igual corresponde igual remuneración, lo cual es más restrictivo que el principio establecido en el *artículo 1* del Convenio que se refiere al trabajo de «igual valor». Esta noción constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres y de la promoción de la igualdad. Asimismo, se trata de un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Con miras a superar la segregación ocupacional, la aplicación del principio consagrado en el Convenio no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa, sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 669, 673 y siguientes). **La Comisión insta al Gobierno a que en el marco de la reforma del Código del Trabajo modifique el actual artículo 79 del Código del Trabajo, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión había tomado nota en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) del proceso de reforma del Código del Trabajo. Por otra parte, la Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de modificar el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de una cooperativa de vivienda agrícola y de huertas familiares. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la Constitución que es la norma superior, prohíbe todo tipo de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que con miras a garantizar que el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas no conduce a la discriminación de las mujeres y para lograr una mayor coherencia legislativa, tome las medidas necesarias para derogar el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas. La Comisión expresa la esperanza de que el Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir en el mismo una disposición que prohíba la discriminación tanto directa como indirecta, basada en al menos todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a) del Convenio respecto del acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y las condiciones de trabajo de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos y los trabajadores de las zonas francas de exportación.**

Acoso sexual. La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomó nota de que el acoso sexual está sólo previsto en el Código Penal e invitó al Gobierno a que adoptara medidas legislativas adecuadas para definir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La definición debería comprender tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, y definir los responsables del acoso tales como los empleadores, supervisores y compañeros de trabajo, y donde sea posible clientes u otras personas que se encuentren vinculadas con la ejecución de las tareas laborales (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 789 a 794). **La Comisión pide al Gobierno que en el marco del proceso de modificación del Código del Trabajo se aproveche la oportunidad para incluir una disposición que defina y prohíba claramente el acoso sexual. Asimismo, la Comisión también pide al Gobierno que considere incluir una disposición que prevea la obligación del empleador de adoptar medidas de**

prevención del acoso sexual en la empresa. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre toda otra medida adoptada con miras a prevenir el acoso sexual.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

SALARIOS

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 4, párrafo 2, 10 y 14, apartado b), del Convenio. Pago parcial del salario en especie. Límites al embargo del salario. Indicaciones concernientes al salario. La Comisión lleva varios años pidiendo al Gobierno que ponga en su conocimiento las disposiciones jurídicas, si existen, que ponen en aplicación estos artículos del Convenio.

Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre estos aspectos, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del mismo una vez más el hecho de que la legislación general del trabajo no contiene disposiciones expresas que: i) regulen el pago parcial del salario en especie, ii) marquen un límite general a la proporción del salario que puede ser objeto de embargo, iii) prevean que se informe al trabajador sobre su salario al efectuarse cada pago de éste. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para dar pleno seguimiento a estas prescripciones del**

Convenio.

Artículo 12, 1). Pago del salario a tiempo y en su totalidad. La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que notaba las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores del cuerpo de servicios telefónicos del Instituto

Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), «17 de mayo» que habían sido recibidas el 27 de septiembre de 2005.

Según los alegatos de este sindicato, más de 5 000 empleados de tres empresas de telecomunicaciones no se les han pagado las horas extraordinarias realizadas al haber trabajado en días de descanso y festivos durante el período 1989-2005, que ascienden a un importe total de 88 millones de dólares de los Estados Unidos. **Habida cuenta de que el Gobierno sigue sin proporcionar explicación específica alguna sobre el fondo de las demandas presentadas por el sindicato o sobre acciones de algún tipo emprendidas para dar seguimiento a estas demandas, la Comisión espera que el Gobierno aporte junto con su próxima memoria toda suerte de detalles sobre la manera en que se haya resuelto el conflicto, si así ha sido.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

TIEMPO DE TRABAJO

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Aplazamiento por el trabajador de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el artículo 75 del Código del Trabajo, sigue permitiendo que el trabajador renuncie a sus vacaciones anuales pagadas durante tres años consecutivos, con el fin de que las tome de manera acumulativa el cuarto año. Desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 177 de su Estudio General de 1964, Vacaciones anuales pagadas, según el cual el hecho de que el Convenio disponga la

obligación de otorgar a los trabajadores vacaciones «anuales» (*artículo 1*) y prohíba renunciar a este derecho (*artículo 8*), implica que la postergación de las vacaciones — que puede menoscabar el objetivo del Convenio — no está autorizada. Aun si ciertas excepciones pueden considerarse aceptables, porque responderían a los intereses, tanto de los trabajadores como de los empleadores, «es esencial mantener el principio según el cual hay que acordar a los trabajadores al menos una parte de sus vacaciones a lo largo del año, para que éstos puedan beneficiarse de un mínimo de descanso y de esparcimiento». ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar, en caso de que se continúe autorizando el aplazamiento de las vacaciones anuales, que ello no afecte a una determinada parte mínima de las vacaciones, que deberá acordarse cada año.*** Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. ***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 5 a 9 del Convenio. Horas de trabajo y de descanso. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a remitir a las disposiciones del Código del Trabajo sobre las condiciones de trabajo en las empresas de transporte públicas y privadas, que desde hace 20 años señala que no están de conformidad con el Convenio. Asimismo, toma nota de la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adoptada el 24 de julio de 2008, y de la que el Gobierno transmite copia adjunta a su memoria, pero que no contiene ninguna disposición pertinente en relación con la aplicación del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al proceso de modificación global del sistema jurídico del país que está actualmente en curso, sin proporcionar, sin embargo, precisiones sobre la eventual elaboración de un proyecto de ley destinado a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Recuerda que, durante la reunión de junio de 2003 de la Conferencia, la Comisión de Aplicación de Normas «instó al Gobierno a que adopte las medidas administrativas y jurídicas necesarias en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, con vistas a ajustar la legislación y la práctica nacionales con los requisitos del Convenio». ***La Comisión sólo puede reiterar de nuevo esta solicitud. Confía en que el Gobierno adopte por fin, 20 años después de la ratificación del Convenio, todas las medidas necesarias para aplicar sus disposiciones y proceder a las enmiendas necesarias del Código del Trabajo. Pide al Gobierno que le transmita toda la información pertinente sobre los progresos realizados en la aplicación del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue: En 2010, la Comisión solicitó al Gobierno que en 2011 respondiera de manera detallada a las preguntas formuladas en su observación de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa al respecto que hará las modificaciones legales de actualización que sean necesarias. El Gobierno se refiere asimismo a un Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia, y a un Directorio de atención a emergencias radiológicas. La Comisión considera que la escueta memoria

gubernamental no le permite avanzar en el examen sobre la aplicación del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las propuestas legislativas a que hace referencia. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y diferentes cuestiones planteadas en relación con los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta a las cuestiones planteadas y que indique la manera en que asegura, en la práctica, la aplicación efectiva de los artículos indicados por la Comisión, en sus comentarios de 2005, redactados como sigue:**

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Medidas tomadas teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA) se ha comprometido con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) a fin de modificar el Reglamento de salud radiológica (RSR) de 1979 durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006, a fin de poner la reglamentación nacional de conformidad con las normas internacionales sobre las dosis máximas admisibles de radiaciones a las que pueden exponerse los trabajadores. Dichas normas fueron adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990, retomadas en las normas internacionales fundamentales de protección contra las radiaciones ionizantes y de seguridad de las radiaciones, y establecidas bajo los auspicios de la AIEA, la OIT, la OMS y otras tres organizaciones internacionales. **La Comisión ruega al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con estas disposiciones del Convenio teniendo en cuenta la observación general de 1992, y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que éste haya sido adoptado.**

Artículo 7. Trabajadores de menos de 18 años directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del reglamento de seguridad radiológica de 1979 define el área en que las dosis de radiaciones pueden ser mayores a 5 mrem por hora y de que éste será asimismo objeto de una modificación durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006 a fin de que los menores de 18 años no puedan realizar trabajos que comporten una exposición a radiaciones ionizantes. Asimismo, toma nota de la información según la cual la CEEA no autoriza la concesión de permisos de trabajo a los menores de 18 años a fin de realizar trabajos bajo radiaciones y en zonas de radiaciones. **La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que haya sido adoptado.**

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas. La Comisión toma nota de la información según la cual los trabajadores que, por motivos de salud, ya no pueden trabajar en condiciones que les exponen a radiaciones ionizantes pueden recibir una indemnización si su enfermedad es *clasificada* como enfermedad profesional por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entraña una exposición sea desaconsejable por razones médicas.

A luz de las indicaciones anteriormente indicadas, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas convenientes para garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Exposición en situación de urgencia. La Comisión toma nota de que la exposición durante las situaciones de urgencia está reglamentada por el Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia que exige la actualización de las informaciones relativas a las fuentes radioactivas del país. Asimismo, toma nota de que este manual es elaborado para cada utilizador en particular y que es regularmente actualizado a fin de ponerlo de conformidad con las recomendaciones internacionales que determinan los niveles de dosis admisibles en caso de urgencia. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione un ejemplar de uno de estos manuales.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En 2010, la Comisión tomó nota una vez más de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que ha enviado a las instancias correspondientes el contenido de la solicitud directa pero que no proporcionó las informaciones detalladas solicitadas, redactadas como sigue:

Artículo 2, párrafos 3 y 4, y artículo 4 del Convenio. Elementos peligrosos de los dispositivos de las máquinas que tienen que ser protegidos y personas que son responsables. La Comisión nota la referencia del Gobierno, en su última memoria, al informe de la Coordinadora de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo que se refiere a su turno a las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores adoptado por el decreto núm. 2393 de 13 de noviembre de 1986. En sus comentarios de 1995, la Comisión ha notado que este texto prevé la responsabilidad y unas sanciones impuestas por incumplimiento de lo ordenado en sus disposiciones, pero no determina las personas comprendidas a las cuales incumbe la obligación de aplicar las disposiciones del *artículo 2*. La Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, deben tomarse medidas para garantizar que las categorías de personas a las que se refiere el *artículo 4*, es decir los vendedores, los arrendadores, las personas que ceden las máquinas a cualquier otro título o los expositores, y, en los casos apropiados sus mandatarios respectivos, así como los fabricantes que venden, arriendan, ceden a cualquier otro título o exponen maquinarias, sean explícitamente cubiertos por las disposiciones de la legislación nacional que prevé la obligación de prohibir a través de dicha legislación o de impedir por otros medios igual de eficaces la venta y el alquiler de máquinas cuyos elementos peligrosos, especificados en los *párrafos 3 y 4 del artículo 2*, no tienen los dispositivos de protección apropiados. ***La Comisión insta que el Gobierno tome las medidas necesarias, en el futuro próximo, para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio antes mencionado y solicita al Gobierno que comunique información sobre el progreso realizado a este respecto.***

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En 2010, la Comisión tomó nota de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica una vez más que se retrasó la adopción del reglamento para el uso del benceno y que actualmente se va a realizar la actualización de las normas técnicas. También informa que, como el benceno no es utilizado en las industrias, no se han verificado infracciones ni resultados de cualquier tipo en las inspecciones realizadas. El Gobierno se remite a las informaciones proporcionadas anteriormente. La Comisión indica

que habiendo tomado nota de las indicaciones reiteradas por el Gobierno, sus preguntas tienen por objeto clarificar aspectos sobre la aplicación de determinados artículos del Convenio para lo cual necesita informaciones complementarias. La Comisión señala a la atención del Gobierno que la memoria proporcionada no responde de manera detallada a los comentarios de la Comisión, por lo tanto se ve obligada a reiterarlos, redactados como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha aprobado en el 2005 la política institucional de seguridad y salud en el trabajo y el Sistema de gestión de la seguridad y salud del Ministerio de Trabajo mediante el acuerdo ministerial núm. 000213, de 23 de octubre de 2002, que contiene principios y objetivos de esta política así como estrategias con medidas a fin de desarrollar la legislación y prácticas nacionales para un efectivo cumplimiento de su mandato. **La Comisión espera que tales estrategias se realicen en el futuro muy próximo y solicita al Gobierno que proporcione la información sobre el progreso obtenido a este respecto.**

La Comisión toma nota de que, como consecuencia del retraso en la adopción del proyecto de reglamento sobre el uso del benceno, las normas técnicas serán actualizadas a través del Comité Interinstitucional. El proyecto será ulteriormente transmitido al Consejo Nacional del Trabajo para poner en conocimiento este tema de vital importancia en forma tripartita y acelerar así su adopción. **En tal sentido, la Comisión espera que el mencionado proyecto de reglamento sea adoptado en un futuro próximo y que se dé así pleno efecto a las disposiciones del Convenio, en particular:**

- *artículo 2, párrafo 1.* Sustitución del benceno o productos que lo contengan por otros inocuos o menos nocivos, siempre que se disponga de los mismos;
- *artículo 4, párrafos 1 y 2.* Prohibición del empleo del benceno o de productos que lo contengan en ciertos trabajos, por lo menos como disolvente o diluyente, salvo que se opere en sistemas estancos u otros métodos de trabajo igualmente seguros;
- *artículo 5.* Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno;
- *artículo 6, párrafos 1, 2 y 3.* Medidas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo; medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón y fijación de normas apropiadas para medir la concentración de benceno en la atmósfera;
- *artículo 7, párrafos 1 y 2.* Los trabajos que entrañen el empleo de benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos y, si éstos no se pueden utilizar los lugares de trabajo deberán estar equipados de medios eficaces para evacuar los vapores de benceno;
- *artículo 8, párrafos 1 y 2.* Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción cutánea de benceno y contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno cuando su concentración en la atmósfera del lugar de trabajo excedan el máximo de 25 partes por millón y la obligación de limitar la exposición en la medida de lo posible;
- *artículos 9 y 10.* Exámenes médicos previos al empleo y periódicos, sin gasto alguno para los trabajadores, que se deberán practicar a todos aquellos que por sus tareas estén expuestos al benceno o a productos que lo contengan; los exámenes médicos deberán incluir análisis de sangre y exámenes biológicos efectuados bajo la responsabilidad de un médico calificado, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente, y que se deberán certificar en la forma apropiada;
- *artículo 11, párrafos 1 y 2.* Prohibición de emplear mujeres embarazadas y madres lactantes, así como menores de 18 años de edad, en trabajos que entrañen exposición al benceno o productos que lo contengan;

- *artículo 12.* Señalamiento adecuado de todo recipiente que contenga benceno o productos que lo contengan;
- *artículo 13.* Tomar las medidas apropiadas para que los trabajadores reciban instrucciones adecuadas sobre las precauciones para proteger su salud y evitar accidentes, así como tratamiento apropiado en casos de intoxicación; y
- *artículo 14.* Mecanismos preventivos contra los riesgos profesionales y utilización de la inspección adecuada.

*Parte IV del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. **La Comisión solicita al Gobierno proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, y proporcione extractos de informes de inspecciones y información sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, de ser posible, desglosada por género, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria por la séptima vez consecutiva del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos 1 y 3 del Convenio. Determinación de las sustancias y los agentes cancerígenos que deberían prohibirse o ser objeto de autorización. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Comité Interinstitucional no ha fijado los valores máximos permisibles según el artículo 64 del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores, pero que la referencia en el país son los valores límites permisibles que constan en normas internacionales. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la legislación que remite o recepta dichos valores fijados en las normas internacionales y sobre la manera en que asegura su aplicación en la práctica.**

Artículo 2, párrafo 2. Reducción al mínimo compatible con la seguridad del número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición. **Desde hace varios años la Comisión se está refiriendo a esta cuestión y solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones acerca de la aplicación de este artículo, incluyendo la elaboración de la lista de empresas que ha de establecerse a efectos de controlar la duración de la exposición de los trabajadores a sustancias o agentes cancerígenos.**

Artículo 5. Exámenes médicos después del empleo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha diseñado un instrumento donde se especifica que el tipo y la periodicidad de los exámenes médicos periódicos dependerán de la valoración de la exposición en las áreas de trabajo y que se exige que los reglamentos internos de seguridad y salud que se presentan al Ministerio de Trabajo para su aprobación contengan un capítulo correspondiente al tema. **La Comisión nota que estas informaciones son de carácter general y solicita al Gobierno que proporcione informaciones más precisas sobre la legislación que regula los exámenes médicos después del empleo, con indicación de las áreas, y particularmente sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**

En 2010 la Comisión invitó al Gobierno a responder de manera detallada a sus comentarios de 2006. La Comisión señala al Gobierno que la escueta memoria proporciona pocos elementos que posibiliten

continuar avanzando en el seguimiento de la aplicación del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Medidas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones. Artículo 5. Colaboración entre empleadores y trabajadores. Artículo 11. Exámenes médicos periódicos. Trabajadores del sector de la telefonía. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a consultar con los empleadores y los trabajadores en los términos establecidos por el *artículo 5* del Convenio sobre las medidas de prevención y protección referidas en el *artículo 4* que se aplican al sector de la telefonía, y a proporcionar informaciones sobre dichas consultas y sobre las medidas efectivamente adoptadas y aquellas previstas. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre los exámenes médicos realizados a los trabajadores del sector, indicando la periodicidad e informaciones sobre sus resultados. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, de acuerdo al informe de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con relación a la reducción de la jornada de trabajo en el sector de la telefonía, las comisiones sectoriales contaron con el aporte de un equipo de seguridad y salud, llegando a definir la jornada de siete horas con opción a reexaminar la situación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que este es un caso que viene tratando desde hace muchos años y que, para poder comprender si se asegura la aplicación de estos artículos en ese sector, necesita fundamentalmente informaciones sobre la manera en que se asegura la aplicación práctica de los artículos mencionados.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación de los artículos mencionados indicando las acciones de la Inspección del Trabajo en el sector de la telefonía con relación a estos artículos del Convenio y los resultados obtenidos, a fin de poder comprender si las medidas adoptadas han redundado en una mejora para los trabajadores de ese sector.

En su observación de 2010, la Comisión lamentó notar, una vez más, que a pesar de haber solicitado al Gobierno que conteste detalladamente a los comentarios formulados, la memoria del Gobierno era resumida y general en cuanto al fondo y, en ausencia de mayores explicaciones de parte del Gobierno, la Comisión indicó que no podía evaluar la importancia de las informaciones complementarias de varias fuentes adjuntadas por el Gobierno a su memoria. Declaró que en algunos casos se señalaba que la información solicitada no es competencia de la unidad requerida. La Comisión indicó que la coordinación es necesaria tanto para aplicar los convenios de salud y seguridad en el trabajo como para elaborar las memorias respectivas y que, independientemente de la distribución interna de competencias, la responsabilidad de presentación de memorias recae en el Gobierno. Como resultado de las diferentes cuestiones mencionadas, las informaciones disponibles no permitían a la Comisión evaluar si la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las obligaciones asumidas en virtud del Convenio. La Comisión tomó nota sin embargo que se estaban emprendiendo ciertos esfuerzos en materia de salud y seguridad en el trabajo en el país. La

Comisión invitó al Gobierno a reunir las informaciones solicitadas por la Comisión en sus últimos comentarios y a responder detalladamente a las cuestiones formuladas en 2009. La Comisión invitó asimismo al Gobierno a considerar la posibilidad desolicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha presentado nuevamente una escueta memoria que no responde a las cuestiones planteadas por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios de 2009, redactados como sigue.

Artículo 6, párrafo 2. Obligación de los empleadores de colaborar para aplicar las medidas prescritas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a la memoria anterior pero no contesta a la pregunta formulada por la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de este artículo, siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, y que en los casos apropiados la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que asegura el cumplimiento del deber de colaboración en la legislación y en la práctica establecido en este artículo y, en caso de ser necesario, lo invita a prescribir los procedimientos según los cuales tendrá lugar esta colaboración.***

Artículo 8, párrafos 1 y 3. Contaminación del aire y vibraciones. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno informaciones sobre el establecimiento por parte del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, de límites de exposición para las sustancias corrosivas irritantes y tóxicas, adoptando las normas elaboradas respecto a estas sustancias por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ecuador sólo ha regulado los niveles máximos permisibles de exposición al asbesto y para todos los otros casos se acoge a estándares internacionales. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar los estándares internacionales a los cuales se acoge, adjuntando copia de las disposiciones legales que dispongan la aplicación de dichos estándares. Sírvase proporcionar documentación sobre los criterios utilizados actualmente para definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire y las vibraciones en el lugar de trabajo y los límites de exposición así como la manera en que se completan y revisan estos criterios y límites en la práctica, proporcionando documentación al respecto.***

Artículo 10. Superación de los límites de exposición y equipo de protección. Nuevamente la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas. ***La Comisión invita al Gobierno a indicar los métodos prescritos para determinar si se sobrepasan los límites especificados en virtud del artículo 8 y las directrices o instrucciones sobre el tipo de equipo de protección personal que se deben proporcionar a los trabajadores expuestos en caso de que se sobrepasen los límites referidos.***

Artículo 11. Exámenes médicos (previos y periódicos). ***Sírvase informar sobre las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para asegurar la realización de estos exámenes y su periodicidad.***

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen exposición. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el uso de procedimientos, sustancias, máquinas y equipos que impliquen exposición al aire contaminado, al ruido o a las vibraciones se notifican a las autoridades competentes.***

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. ***Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de informes de inspectores con indicación del número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con el Convenio, incluyendo en particular al sector de la telefonía. Sírvase proporcionar asimismo informes redactados en virtud del***

Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo que pudieran ser pertinentes a fin de hacerse una idea más completa de la aplicación del Convenio.

En general, la Comisión nota que, a pesar de haberse invitado al Gobierno a que respondiera de manera detallada a sus comentarios de 2006, las informaciones proporcionadas por el Gobierno son breves y de carácter general. La Comisión nota asimismo que el tipo de respuesta no permite dilucidar las cuestiones de aplicación, las cuales se reiteran durante varios años. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta detallada a los presentes comentarios, adjuntando copia de legislación y, en general, que proporcione ejemplos que ilustren las afirmaciones del Gobierno en su memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en caso de considerarlo necesario.***

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 11 y 12 del Convenio. Utilización de crocidolita y pulverización de asbesto. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 5.1 y 5.2 del reglamento de seguridad para el uso del amianto de 9 de agosto de 2000 prohíben la utilización de crocidolita y la pulverización de todas las formas de amianto y prevén posibles excepciones acordadas por las autoridades competentes, cuando no haya otra alternativa y a condición de que la salud de los trabajadores no esté en peligro y solicitó informaciones al respecto. La Comisión toma nota de que según el Gobierno no existen casos que hayan hecho uso de las excepciones contenidas en estas disposiciones del reglamento.

Artículo 17, párrafos 1 y 2. Demolición de instalaciones que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que el reglamento de seguridad para el uso del amianto no contiene ninguna disposición específica relativa a los trabajos de demolición de las instalaciones que contienen materiales aislantes friables a base de asbesto, por parte de empleadores o empresarios reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar estos trabajos, ni disposición relativa al plan de trabajo que debe ser elaborado antes de proceder a tales trabajos. La Comisión había solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este artículo del Convenio. La Comisión ***lamenta*** tomar nota que el Gobierno se remite al reglamento ya citado sin indicar los párrafos pertinentes que dan expresión a estos artículos del Convenio y que clarificarían las cuestiones evocadas por la Comisión. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar claramente los artículos de la legislación pertinente que dan expresión a estos artículos del Convenio y que proporcione informaciones sobre su aplicación práctica en la industria de la construcción.***

Artículo 21, párrafo 4. Empleo alternativo y mantenimiento de los ingresos del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o continuidad en un puesto que entrañe exposición. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se remite al numeral 5 de las Recomendaciones de seguridad e higiene del trabajo para el uso del asbesto de 1993. La Comisión nota que el punto 5 referido trata del programa de vigilancia médica disponiendo que «el servicio médico de la empresa determinará y aplicará las contraindicaciones médicas al momento de adjudicar o rotar un puesto de trabajo. Si bien esta recomendación puede contribuir en parte a la

asignación de un empleo alternativo, no parece resultar suficiente para asegurar efectivamente el empleo alternativo u otros medios de mantenimiento de los ingresos en el caso referido. **Por lo tanto la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la manera en que asegura el empleo alternativo u otras medidas tales como prestaciones sociales para asegurar el mantenimiento del ingreso del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o mantenimiento en un puesto que entrañe exposición. Sírvase en particular proporcionar informaciones prácticas sobre la manera en que garantiza el mantenimiento del ingreso, incluidas las prestaciones sociales.**

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Artículo 5. Servicios de inspección del trabajo. Con relación a su solicitud anterior, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas sobre la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno informa nuevamente que la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra en reestructuración con la asistencia del Gobierno de España e informa asimismo que se está difundiendo el reglamento pertinente pero no proporciona ninguna otra información. La Comisión señala a la atención del Gobierno que las informaciones relativas a la manera en que el Convenio se aplica efectivamente es un elemento fundamental para examinar su aplicación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que despliegue esfuerzos para brindar informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio incluyendo informes facilitados por la inspección del trabajo, u otros órganos responsables de la aplicación del Convenio y del control de la aplicación del reglamento mencionado, a fin de hacerse una idea más completa de la manera en que se aplica el Convenio en la práctica. Sírvase, por ejemplo, proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyendo en la medida de lo posible, al sector de la construcción. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

SEGURIDAD SOCIAL

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1978)

Con referencia a su observación anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la resolución núm. C.D. 390 de fecha 10 de noviembre de 2011 que contiene el reglamento del seguro general de riesgos del trabajo (R-SGRT) y abroga la resolución núm. 741, así como el artículo 177 del estatuto codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Dicho reglamento integra en su anexo primero la lista revisada de las enfermedades profesionales aprobada por la OIT en 2010 (Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)) y una presunción del origen profesional de las enfermedades que figuran en la lista así como la demostración de las pruebas en la investigación causa-efecto (artículos 12 y 13) de conformidad con el *artículo 8 del Convenio*.

Asimismo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 7 de la resolución núm. C.D. 390 cubre las enfermedades crónicas de conformidad con el *artículo 9 del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)

Refiriéndose a su solicitud directa formulada en el marco de la aplicación del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con el ámbito de aplicación del Convenio (*parte I – artículo 2, conjuntamente con los artículos 11, a), y 20, a), del Convenio*), la cobertura de los pequeños agricultores y la cobertura de los trabajadores agrícolas (*artículo 3*).

Parte II (Atención médica). Artículos 11, a), y 12, conjuntamente con el artículo 14 (Cobertura de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas). En seguimiento a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la resolución núm. C.D. 332 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que integra el reglamento para la concesión de las prestaciones del seguro general de salud individual y familiar. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la modificación de los artículos 102, 105 y 117 de la Ley de Seguridad Social que tiene como efecto extender el alcance de la protección social en materia de salud y enfermedad al cónyuge o conviviente con derecho y a los hijos hasta los 18 años de edad.

PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno debida en 2013. La Comisión espera que el Gobierno envíe, con suficiente antelación, una memoria para examinarla en 2014 y que dicha memoria contenga informaciones completas sobre las cuestiones planteadas en la presente observación y en una solicitud directa.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión recuerda que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los *artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio*. Las observaciones de la OIE fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2012. La OIE planteó las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refirió a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observó que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declaró que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. **La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE. La Comisión pide al Gobierno que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículos 6, 7 y 15 del Convenio. Consulta y actividades petroleras. El Gobierno había expresado su intención de informar en su próxima memoria sobre los nuevos mecanismos de consulta con los pueblos indígenas y afroecuatorianos.

El Gobierno había declarado que cuando se realizan trámites pertinentes en el Ministerio de Minas y Petróleo para la obtención de una concesión petrolera se consultaba a las comunidades indígenas que se verían afectadas por dicha concesión. La Comisión había tomado nota del informe alternativo comunicado por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) sobre la aplicación del Convenio entre 1999 y julio de 2006, expresando que existían graves problemas relacionados con la consulta, la participación y la explotación petrolera. En dicho informe alternativo, se habían evocado los graves problemas a los que habían tenido que hacer frente el pueblo sarayaku y otras situaciones graves en el Bloque 31 en la provincia de Orellana y los Bloques 18, 23 y 24 en la Amazonia ecuatoriana. Con relación al Bloque 24, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración adoptó, en noviembre de 2001, el informe del comité tripartito que examinó la reclamación presentada por la CEOSL en virtud del artículo 24 de la Constitución (documento GB.282/14/2, noviembre de 2001). **La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo de Administración que figuran en el párrafo 45 del documento GB.282/14/2. La Comisión pide al Gobierno que agregue en su próxima memoria informaciones que permitan apreciar si hubo progresos para solucionar los temas planteados en las recomendaciones del Consejo de Administración en el caso del Bloque 24 que afectaron al pueblo shuar. Refiriéndose a su observación general de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas respecto de:**

- i) la inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;*
- ii) la realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y*
- iii) el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir.*

Artículo 15. Recursos naturales. La Comisión solicita al Gobierno que presente informaciones sobre las medidas legislativas o administrativas que hayan dado efecto al artículo 57 de la Constitución que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas y que proporcione ejemplos de su aplicación práctica. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione ejemplos de casos en que, como resultado de la consulta, se haya reconocido a los pueblos indígenas la participación en los beneficios que establece el Convenio y el artículo 57 de la Constitución.

Sírvase proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas, en consulta con los pueblos interesados, para asegurar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio en la zona protegida Cuyabeno-Imuya.

Artículo 18. Zonas intangibles y protección contra las intrusiones. La Comisión había tomado nota de que existían problemas de respeto efectivo de los derechos indígenas en las zonas intangibles. **La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las sanciones previstas por la legislación vigente, en aplicación del artículo 18 del Convenio, contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para impedir tales infracciones en la zona intangible Tagaeri-Taromerani y en las demás zonas intangibles del país.**

En una solicitud directa, entre otros asuntos, la Comisión pide informaciones sobre la justicia indígena, el registro de tierras, y las condiciones de empleo de los trabajadores indígenas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]